

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE PRECIOS DE NUDO DE LARGO PLAZO MEDIANTE LICITACIONES, ESTABLECE MECANISMO DE DIVERSIFICACIÓN DE ORIGEN DEL GAS NATURAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A DIVERSAS NORMAS DEL MARCO REGULATORIO DEL SECTOR ELÉCTRICO.

"Honorable Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno, atendiendo a la necesidad de fortalecer la seguridad de suministro frente a incertidumbres externas en el abastecimiento de combustibles de difícil sustitución inmediata en los mercados internacionales viene a proponer cambios al marco regulatorio que rige al sector eléctrico nacional para dar mayor certidumbre en el proceso de inversión y permitir una mayor participación de los actores, productores y consumidores, en la administración de la demanda eléctrica de modo de enfrentar mejor contingencias que se pueden presentar en el sector.

I.- Marco General del Proyecto

La energía es esencial para la vida del país. Junto con constituir un bien que está directamente relacionado con la calidad de vida de la población, es un insumo esencial para la producción nacional. Por esta razón, la política energética tiene importancia estratégica.

La política energética chilena pretende altos niveles de seguridad en el abastecimiento, bajo estrictas condiciones de eficiencia económica y de respeto al desarrollo sustentable.

La seguridad de suministro depende de varios aspectos que, en su conjunto, definen el riesgo en la provisión de energía de un determinado sistema. En primer lugar, influye la diversificación de la matriz energética, es decir, el grado en que participa cada fuente primaria de energía. Mientras mayor es la diversificación en este ámbito, menor es el riesgo de desabastecimiento, por cuanto la dependencia respecto a cada una de las fuentes de energía, por sí sola, es menor.

En segundo lugar, influye la variedad de fuentes externas desde las cuales se importan los combustibles. No sólo es conveniente usar los recursos naturales existentes en el país -dentro de lo que es económicamente razonable, sino que también es conveniente disponer de diversas fuentes externas para aprovisionarnos de combustibles especialmente cuando las restricciones físicas

hacen difícil su inmediata sustitución en caso de desabastecimiento.

En tercer lugar, influye el desarrollo de inversiones que garanticen una oferta adaptada a la evolución de la demanda de energía, y el fortalecimiento de las normas que permitan al mercado y a la autoridad pertinente administrar eficientemente eventuales situaciones de contingencia eléctrica.

El presente proyecto de ley está referido a los aspectos recién mencionados en segundo y tercer lugar.

Respecto al desarrollo de inversiones eléctricas, la situación presente muestra un mercado altamente interesado en ampliar la oferta por las buenas perspectivas de la demanda, pero con fuertes dudas de tipo económico y tecnológico porque la situación externa de nuestro mercado de gas natural es altamente incierta. Esta incertidumbre se manifiesta en la imposibilidad de predecir la evolución de los precios, tanto libres como regulados para el largo plazo dado que se desconoce si la realidad del mercado del gas natural volverá a ser lo que fue hasta hace un año atrás. El proyecto de ley busca generar condiciones de estabilidad en las condiciones de mercado sobre las cuales se planifican las nuevas inversiones en el sector de modo de atenuar la incertidumbre importada desde el mercado de gas suministrador.

Cabe señalar que la incertidumbre descrita no es equivalente al riesgo natural que enfrenta la inversión en cualquier mercado operando en condiciones de competencia. Dado que el origen de ésta tiene que ver con aspectos de política de mercado más que naturales -como son las sequías de agua- hay un impedimento más que razonable que dificulta a los inversionistas predecir razonablemente escenarios futuros, de modo de asumir sus decisiones de inversión. Por ello, la modificación legal propuesta responde a la necesidad de estabilizar los flujos de ingreso de los contratos de suministro a las compañías distribuidoras de manera que, ocurra lo que ocurra con el actual mercado del gas suministrador, el suministro de electricidad esté disponible para el cliente regulado chileno.

Es así como el objetivo primordial del proyecto es despejar la incertidumbre en el mercado eléctrico para el desarrollo de futuras inversiones en generación, restaurando y reforzando, de este modo, la seguridad tradicional de abastecimiento eléctrico para el país. Para ello es menester establecer estabilidad en el mecanismo de precios de abastecimiento del sector de clientes regulados de modo de garantizar que el proceso de inversiones

continúe con normalidad como ocurría hasta antes de la actual situación del mercado del gas natural.

En cuanto a las medidas tendientes a fortalecer las normas que permitan enfrentar posibles contingencias eléctricas, se identifican tres aspectos sobre los cuales el proyecto incorpora cambios legales. Primero, la posibilidad de que los consumidores regulados, voluntariamente y a cambio de compensaciones económicas provistas por las empresas generadoras, ayuden a administrar su propia demanda de manera de contribuir con menores consumos cuando ello sea conveniente para la oferta y cuando ellos mismos estén de acuerdo. Este cambio permitirá una más eficiente asignación de los recursos, mediante la optimización de las decisiones de consumo. Segundo, la aclaración de las condiciones sobre las cuales será posible aducir caso fortuito o fuerza mayor en el suministro de gas natural, de forma de generar los incentivos para evitar situaciones de oferta restrictivas. Tercero, contiene la especificación de ciertas atribuciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que permitan prever riesgos en la seguridad de abastecimiento.

Siendo Chile un país importador neto de insumos energéticos, la política de diversificación juega un rol crucial, en cuanto a incrementar la seguridad en el abastecimiento de energía a los distintos consumidores internos. Esta diversificación no es estrictamente necesaria para cualquier insumo importado, ya que en la medida en que éste tenga características de "commodity" y de fácil sustitución o adquisición en otro mercado el riesgo de desabastecimiento es prácticamente nulo, por cuanto el bien puede ser comprado en diversas partes del mundo, sin mayores dificultades.

El caso específico del gas natural importado, por la concentración de la importación según origen, representa un riesgo único de desabastecimiento, si se producen problemas de suministro desde dicha fuente. En virtud de lo señalado, se puede concluir la necesidad de establecer un mecanismo que obligue a una mayor diversificación según origen de las importaciones de gas natural, redundando en una mayor seguridad de suministro energético para el país como conjunto.

II.- Objetivos del Proyecto

El objetivo general del proyecto es fortalecer la seguridad en el suministro de energía en el país. Siendo la energía un factor estratégico en la vida y economía nacional, el país debe enfrentar los desafíos futuros, teniendo en consideración sus reales posibilidades. Chile puede y debe, dado su nivel de

desarrollo económico, garantizar la oferta de energía, en consistencia con la evolución de la demanda interna.

El primer objetivo específico es incentivar la materialización de las inversiones requeridas por el sistema para su normal funcionamiento, a través de condiciones de mercado que dentro sean consistentes con los pilares básicos de sector eléctrico.. Para estos efectos, se plantea un cambio en el mecanismo de licitación de contratos de suministro de los generadores a las concesionarias de distribución, para abastecer la demanda de los clientes regulados.

Se diseña un procedimiento de licitación que define contratos con plazos extendidos, en los cuales el precio de adjudicación - que es referido al precio de nudo del semestre en el que la licitación tiene lugar, no es modificado en el período de duración de los mencionados contratos, sin perjuicio de las indexaciones que deban llevarse a cabo en virtud de cambios en variables asociadas a los costos de proveer el servicio. Este mecanismo permite que se desvanezca la incertidumbre proveniente de la crisis del gas, en la medida en que el generador que se adjudica el contrato recibirá ingresos consistentes con sus costos de producción, independiente de las variaciones que experimente el precio de nudo en el plazo que dure cada contrato.

Al establecer licitaciones reguladas se garantiza, además, que se fomente efectivamente la competencia en el sector, con los consiguientes efectos positivos para los consumidores. Asimismo, se crea un mecanismo a través del cual se evita que los precios a clientes finales regulados entre las distintas distribuidoras, en cada sistema eléctrico, se distancien significativamente, sin perjuicio de las diferencias originadas en los costos que implica situar la energía en los distintos puntos del sistema.

El segundo objetivo específico consiste en permitir que existan señales de mercado que favorezcan una conducta eficiente de los consumidores regulados frente a condiciones de contingencia eléctrica, es decir, que éstos puedan recibir y aceptar o no, propuestas económicas para ajustar voluntariamente sus consumos. Lo señalado se logra permitiendo que los generadores propongan incentivos económicos para dicho propósito.

Esta modificación permitirá, por una parte, lograr una mayor eficiencia en la asignación de los recursos, por cuanto se consumirá menos cuando la energía tenga costos muy altos, como, por la otra, dar mayor seguridad de abastecimiento al sistema, ya que las disminuciones de consumo en períodos de escasez retrasarán situaciones de oferta insuficiente.

El tercer objetivo específico consiste en acotar el contexto en el cual es posible catalogar una situación específica de operación del sistema, de caso fortuito o fuerza mayor. Esta aclaración es necesaria para que sean claros los incentivos de parte de los operadores para tomar las medidas necesarias que garanticen una adecuada seguridad de abastecimiento. En tanto las responsabilidades estén claramente establecidas, los incentivos a salvaguardar la seguridad y calidad de servicio serán mayores.

El cuarto objetivo específico es mejorar la seguridad del abastecimiento eléctrico, mediante el reforzamiento de las atribuciones a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para prevenir situaciones de riesgo, incluyendo una sanción por el incumplimiento de la obligación de informar en las situaciones específicas que contempla la norma respectiva.

Por último, el quinto objetivo específico es aumentar la seguridad país en el abastecimiento energético mediante la diversificación de las importaciones de gas natural en cuanto a nación de origen. En este contexto, el proyecto formula medidas específicas para impedir la concentración de las importaciones de gas natural desde un mismo país de origen. Sin perjuicio de lo anterior, se ocupa de garantizar que los importadores puedan mantener los volúmenes de gas natural que tenían contratados, desde un determinado origen, al momento de entrada en vigencia de la medida propuesta. Lo anterior, con el objeto de no generar un cambio en las reglas del juego para aquéllos que ya hubiesen desarrollado inversiones, a partir de los permisos de exportación otorgados por la autoridad del país de origen y los contratos suscritos al amparo de dichos permisos.

En los artículos transitorios del proyecto es menester destacar la propuesta para incentivar el desarrollo de contratos de abastecimiento eléctrico entre empresas generadoras y distribuidoras que actualmente carecen de contrato. Se propone un mecanismo de licitación bajo un régimen de precios especial, en torno al precio de nudo, que garantiza mínimo riesgo de pérdidas al abastecedor en caso de sobrecostos derivados en un período acotado al desabastecimiento de gas natural a cambio de retribución a los consumidores en caso de bajos costos por causa de generación barata, por ejemplo, en caso de años en que predomine la generación hidroeléctrica. Este sistema, propuesto durar hasta el 31 de diciembre de 2008 para los casos mencionados, pondrá en igualdad de condiciones a los consumidores afectados con los demás consumidores regulados chilenos en cuanto al derecho a recibir compensaciones en casos de desabastecimiento eléctrico; además, los costos y/o

beneficios especiales derivados de su implementación durante el período en referencia serán sufragados o percibidos por todos los consumidores regulados de cada sistema.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

A) Derógase el inciso segundo del artículo 79º.

B) Intercálase, a continuación del artículo 79º, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 79º-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán licitar, con la antelación que establezca el reglamento, el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, debiendo asegurar que, a través de los contratos correspondientes, sumados a la eventual capacidad de generación propia, puedan abastecer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Artículo 79º-2.- Las bases, para licitaciones individuales o conjuntas, serán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

Artículo 79°-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio deberán ser homogéneas, conforme establezca la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir otras regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento establecerá los requisitos y condiciones para ser oferente, así como las garantías que deban rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubre la oferta deberá ser aquel que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o los puntos de compra que correspondan de acuerdo a las bases. Dicho precio de la energía tendrá como valor máximo el precio de la energía fijado en el decreto de precios de nudo vigente.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio de nudo de la potencia fijado semestralmente en conformidad a la ley.

Las fórmulas de indexación de los precios de energía serán definidas por la Comisión y se incorporarán en las bases de licitación. Estas fórmulas deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica, asociados a las tecnologías de los proyectos establecidos en el programa de obras de la Comisión, al momento de la licitación del respectivo contrato.

Artículo 79°-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que señala el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar el resultado de la licitación a la

Comisión, en la forma que esta disponga, a más tardar 3 días después de efectuado el registro señalado.

Cada suministrador facturará a la respectiva distribuidora los precios establecidos en sus contratos.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento.

Las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados, no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión."

C) Intercálase, a continuación del artículo 81° bis, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 81° ter.- Los CDEC deberán informar a la Superintendencia y a la Comisión de las situaciones de hecho que puedan poner en riesgo la seguridad del abastecimiento eléctrico en el corto y mediano plazo.

La comunicación deberá efectuarse inmediatamente después de detectado o previsto un hecho, situación o circunstancia que genera el riesgo, a través del medio más expedito disponible, sin perjuicio de remitir un informe escrito dentro de las siguientes 48 horas, en que deberán especificarse las medidas que el CDEC haya implementado o que implementará para evitar el riesgo detectado o previsto. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción gravísima y será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 18.410.

Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que conforme a la ley corresponden a los CDEC en la preservación de la seguridad y calidad de servicio en el respectivo sistema eléctrico, la Superintendencia, mediante resolución fundada, y previo informe de la Comisión, podrá adoptar y ordenar las medidas que estime necesarias para evitar o contrarrestar el riesgo señalado en el inciso primero. Dichas medidas serán obligatorias para los CDEC, para sus integrantes, así como para las centrales y demás instalaciones interconectadas al respectivo sistema que deben sujetarse a la coordinación del mismo, y su incumplimiento

será sancionado por la Superintendencia de acuerdo a las normas de la Ley N° 18.410.”.

D) Intercálase, a continuación del artículo 90°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 90° bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1° y 2° del artículo 90°, y cuya potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos reducciones temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador, según se determine en el reglamento.

Asimismo, los generadores, a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador. Las empresas distribuidoras deberán informar a los consumidores las condiciones de la oferta, que podrán ser voluntariamente aceptadas por éstos, y adoptar todas las medidas necesarias para la implementación del mecanismo antes descrito. El reglamento establecerá los procedimientos y condiciones para ejecutar lo señalado en este inciso.”

E) Intercálase, a continuación del artículo 96°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 96° bis.- Los precios de energía obtenidos en las licitaciones reguladas en el artículo 79°-1 y siguientes, llamados “precios de nudo de largo plazo”, y sus fórmulas de indexación, se incluirán en el decreto contemplado en el artículo 103° que se dicte con posterioridad al término de la licitación respectiva.

Artículo 96° ter.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, los precios a nivel de generación-transporte que resultan de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente.

En caso que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de

concesión, sobrepase en más de un 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico, el precio promedio de la concesionaria respectiva deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso y el mismo será absorbido en los precios promedio de los concesionarios del sistema a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso anterior, serán calculadas por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo.

Los procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 96° quáter.- Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior, y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión. Dichos decretos serán dictados en las siguientes oportunidades:

1. Con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 103°;
2. Con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme el artículo 79°-1 y siguientes; y
3. Cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 98° bis y 104°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en el numeral 2° entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se procederá a la reliquidación que sea necesaria, de acuerdo el artículo 103°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en el numeral 3° entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación."

- F) Intercálase, a continuación del artículo 98°, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 98° bis.- Los precios de nudo de largo plazo se reajustarán de acuerdo a sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación precios a que se refiere el artículo 103°. Estos nuevos precios serán utilizados para determinar los precios promedio indicados en el artículo 96° ter.

Si dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 103°, al aplicar la fórmula de indexación respectiva un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior a diez por ciento, éste será reajustado, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios promedio de cada distribuidora, de acuerdo a lo señalado en el artículo 96° ter."

Artículo 2°.- Introdúcese al número 11° del artículo 3° de la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el siguiente inciso:

"Las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales como consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural, proveniente de gasoductos internacionales; o provocadas por indisponibilidad de instalaciones del sistema de transmisión o de transporte de electricidad, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor."

Artículo 3°.- Los importadores de gas natural deberán diversificar los aprovisionamientos de gas, de modo tal que la suma a nivel nacional de las importaciones provenientes de un mismo país de origen no sea superior a una proporción equivalente al 85%, conforme el procedimiento que señale el reglamento.

La obligación del inciso anterior será exigible para todos los contratos que se celebren desde su entrada en vigencia, con la excepción de los contratos que permitan al importador mantener los volúmenes de gas natural que tenía contratado a la misma fecha, y que cuenten con los respectivos permisos de exportación, cuando corresponda.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- En tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesionarias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio a traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79º-1 y siguientes.

Artículo 2º.- Los contratos que resulten de las licitaciones que las distribuidoras efectúen para abastecer suministros a clientes regulados, correspondientes al período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, y suscritos durante ese mismo lapso, expirarán a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

Las licitaciones señaladas en el inciso anterior se adjudicarán al suministrador que ofrezca el precio equivalente a la menor fracción del costo marginal en las barras de abastecimiento de la distribuidora respectiva, conforme se señale en el reglamento.

La empresa adjudicataria recibirá como precio de suministro el precio de nudo vigente en los puntos de abastecimiento que corresponda, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el precio licitado en estos puntos y el precio de nudo.

El resultado de dichos abonos y cargos será determinado mensualmente y absorbido por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, y serán determinados en el reglamento.

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el inciso primero, se someterán al mecanismo señalado en este artículo, en la medida que el término del contrato sea por la expiración del plazo pactado expresamente en el contrato de suministro.

Artículo 3º.- La obligación contemplada en el artículo 3º de esta ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2010.

Artículo 4°.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previo requerimiento de la Comisión Nacional de Energía, podrá ordenar que las licitaciones de las distribuidoras que requieran suministro durante el lapso que señala el inciso primero del artículo 2 transitorio sean efectuadas conjuntamente.

Artículo 5°.- Hasta el 31 de diciembre de 2008, los plazos, requisitos y condiciones dispuestas en la presente ley para las licitaciones y su aplicación; cálculo de precios y reliquidaciones que procedan; y la aplicación del artículo 90° bis del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, introducido por esta ley, deberán contenerse en una o más resoluciones exentas de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 6°.- El traspaso de los precios indicado en el artículo 96° ter del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, introducido por esta ley, entrará en vigencia una vez dictado el decreto con fuerza de ley respectivo, al que se refiere el artículo 8° transitorio de esta ley.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, fije mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, de la ley 19.940 y de esta ley.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, efectúe mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones, modificaciones, correcciones, derogaciones, definiciones, sustituciones y demás enmiendas necesarias de las disposiciones de esta ley, y demás que digan relación con el régimen de precios de nudo y su cálculo, el precio básico de la energía, precio básico de la potencia, contratación de suministro de empresas concesionarias de servicio público y sus efectos o consecuencias técnicas o jurídicas, y aquellas que hayan sido afectadas por esta ley, haciendo las modificaciones y adecuaciones necesarias.

